

1

SEÑOR  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – (REPARTO)  
E.S.D.

ASUNTO: DEMANDA DE TUTELA, ART.86 DE LA CARTA POLÍTICA  
DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS: debido proceso, derecho de petición, igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derechos adquiridos

ACCIONANTE: SAMIR REYES GÓMEZ.

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS); Universidad de Medellín; Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

SAMIR REYES GÓMEZ, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en Bucaramanga, actuando en nombre propio, y con el mayor respeto, instauo ante su Despacho demanda de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS), la Universidad del Medellín y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a fin de que se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derechos adquiridos.

#### PRETENSIONES

**PRIMERO:-** Se me protejan los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo y derechos adquiridos

**SEGUNDO:-** Se ordene a quien corresponda la recalificación de mi prueba técnico pedagógica, realizada el día 18 de octubre de 2018, con jurados idóneos dentro de las condiciones expresamente determinadas en normas legales, para la convocatoria 436 de 2017, OPEC N° 60229.

**TERCERO:-** Que una vez realizada la recalificación solicitada en la pretensión anterior, se me asigne el puntaje y lugar merecido en la lista de elegibles.

**CUARTO:-**Subsidiariamente, solicito:

1. Dejar sin validez la convocatoria 436 de 2017, con respecto a la OPEC 60229
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la convocatoria 436 de 2017, con respecto a la OPEC 60229, mientras se realiza nuevamente la prueba técnico pedagógica impugnada.

Fundamento mis pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones fácticas y legales:

#### HECHOS

**PRIMERO:-** Desde el día 8 de julio de 2004, me encuentro vinculado al SENA, Regional Santander, en el cargo de instructor en el área agrícola, en ocasiones en el área agro empresarial, en calidad de contratista desempeñando mi cargo con

excelencia y sin queja alguna.

**SEGUNDO:-** En cumplimiento de la ley 909 de 2004, "Por el cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante la CNSC, expidió EL Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a procesos de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente, por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**TERCEERO:-** En virtud de la convocatoria mencionada en el hecho anterior, me presenté para la OPEC 60229, cargo de instructor agrícola, el mismo cargo que vengo desempeñando desde hace catorce años y medio.

**CUARTO:-** El Capítulo V del mencionado acuerdo 20171000000116, del 24 de julio de 2017, hace mención a las PRUEBAS y en el artículo 28 literal B, hace referencia a lo concerniente con el cargo de instructor así:  
B. Para los empleos de nivel instructor.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y funcionales	Eliminatorio	40%	65.00
Competencias Comportamentales	Eliminatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Pruebas Técnico-Pedagógicas	Clasificatorio	40%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	<b>No Aplica</b>

**QUINTO:** Con relación a la prueba técnico pedagógica el artículo 31 de la mencionada norma reza:

Artículo 31°. PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA: La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de instructor.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de sesión de formación, donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico-pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo.

**SEXTO:** El concurso para nivel instructor se desarrolló en las siguientes etapas, de acuerdo con el documento compilatorio de los acuerdos, contenidos en la convocatoria número 436 de 2017- SENA. Competencias Básicas y Funcionales (40%), Competencias Comportamentales (10%); Valoración de Antecedentes

(10%) y Prueba Técnico-Pedagógica con un peso porcentual del 40%, siendo esta prueba clasificatorio y no eliminatoria. Por lo tanto, el peso porcentual es demasiado alto para una prueba que prácticamente se puede tomar como una entrevista y donde según el decreto 1083 de 2015 artículo 2.6.14, ésta no puede ser superior al 15%, ya que se podría prestar a irregularidades, tal como sucedió en mi caso, que a pesar de haber contado con los puntajes mas altos en todas las pruebas de la convocatoria, me cambiaron los resultados finales con la Prueba Técnico-pedagógica, haciéndose evidente el fraude.

**Artículo 2.2.6.14 Entrevista.** Cuando en un concurso se programa entrevista, ésta no podrá tener un valor superior a un 15% dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será integrado por un mínimo de tres personas, cuyos nombres deberán darse a conocer con un mínimo de tres días de antelación a su realización.

La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un termino no inferior a seis meses contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles. El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado (decreto 1227 de 2005 artículo 24).

Por otra parte, la prueba debió haber sido grabada para evitar posibles fraudes y/o inconsistencias, sin embargo y a pesar de que así se había dejado estipulado inicialmente por parte de la CNSC y el SENA, los mismos decidieron que no se debía grabar, lo cual pone en duda la transparencia de esta convocatoria.

**SEPTIMO:** A la fecha he superado satisfactoriamente las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y valoración de antecedentes en las cuales obtuve los siguientes resultados.

Primera Prueba: Pruebas Básicas y Funcionales (Ponderación del 40%) • Puntaje: 68.45 • Puesto: Primero • Puesto en la general: Primero

Segunda Prueba: Pruebas Comportamentales (Ponderación del 10%) • Puntaje: 91.56 • Puesto: Primero • Puesto en la general: Primero

Tercera Prueba: Valoración de Antecedentes (Ponderación del 10%) • Puntaje: 55.0 • Puesto: Tercero • Puesto en la general: Primero (Aun me mantengo en el primer puesto)

Resultados que me colocaban en el primer lugar con una amplia ventaja sobre el segundo concursante.

**OCTAVO:** El 23 de noviembre de 2018 la CNSC publicó la calificación o evaluación de la Prueba Técnico-Pedagógica, en donde encontré que la calificación no está acorde con mis conocimientos, experiencia y la preparación que realicé para presentar la prueba en cuestión, además que tampoco están acordes con los otros resultados de la convocatoria ya que sin justificación me colocaron 68.0 puntos (puesto cuarto), dejándome en el cuarto puesto del listado y despojándome así de toda opción para acceder a la carrera administrativa, pues la convocatoria sólo da dos vacantes.

**NOVENO:** El 7 de diciembre de 2018 presenté ante la CNSC la reclamación contra la evaluación o calificación de la prueba técnico-pedagógica, Convocatoria

436 de 2017, OPEC 60229, documento que anexo al presente memorial. Reclamación que fue respondida de manera general para todos los reclamantes, sin referirse, específicamente, a cada una de las reclamaciones particulares.

**DÉCIMO:-** En general y en honor a la brevedad, los puntos de desacuerdo con la evaluación que se acusa, se pueden agrupar en dos clases: A. falta de motivación de la calificación. y B. Errónea construcción de la rúbrica.

**A. Falta de motivación de la calificación.** Los evaluadores no expusieron las razones de la evaluación o baja calificación en los indicadores pedagógico 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y en el indicador técnico 1, poniendo en evidencia la falta de objetividad, arbitrariedad, o lo que es peor, parcialidad, lo que nos induce a pensar en la posibilidad de fraude o corrupción, tan de moda en nuestra sociedad. Con esta falencia los evaluadores violan, flagrantemente, el artículo 24 del Decreto 1227 de 2005, que reza: "El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado." Y para proteger esta dudosa conducta, se oponen a la grabación de las pruebas.

**B. Errónea construcción de la rúbrica.**

La rúbrica, tomada como instrumento de evaluación, es errónea, entre otras, por las siguientes razones:

1. No distingue la diferencia entre habilidad de aprendizaje y actividad de aprendizaje.
2. Desconoce que la Actividad de Aprendizaje se desprende de la Habilidad de aprendizaje y que de la Actividad de Aprendizaje es la que da el objeto de la sesión de formación.
3. Extralimita los objetivos o logros propuestos en una actividad de aprendizaje determinada, como consecuencia de las dos anteriores falencias.

En efecto, en el proceso de enseñanza-aprendizaje se considera un área o temática, en nuestro caso, el tema agrícola, de esta temática se eligen las habilidades de aprendizaje, las cuales se desarrollan en Actividades de Aprendizaje (Unidades de capacitación), con sus propios objetivos o logros; estas actividades son programadas en forma sistemática, lógica y secuencialmente dirigidas a lograr los objetivos propuestos en la correspondiente habilidad, en consecuencia, la sumatoria de todos los objetivos de todas y cada una de las actividades de aprendizaje, darán como resultado el logro de los resultados para la correspondiente habilidad. Es importante anotar que para cada habilidad y sus correspondientes sesiones de aprendizaje, se tiene en cuenta la conducta de entrada de los destinatarios de la capacitación o aprendizaje, esto es, sus conocimientos o nivel de estudios. Esta circunstancia permite clasificar los niveles de formación que ofrece el SENA en: 1) Operativo, 2) Técnico 3) Tecnólogo, cuando la educación técnica y su plan de estudios se enfoca a la práctica de lo aprendido, es decir, habilita al aprendiz para realizar funciones específicas en el área operativa, como la toma de muestras de suelo, en nuestro caso, Es una formación destinada a capacitar para un trabajo o una función específica. Sus programas son de corta duración, generalmente de seis meses, para estos cursos no es necesario ser bachiller, basta tener aprobado el noveno grado de secundaria. 2) Educación tecnológica, Comprende programas ligados con procesos técnicos, pero simultáneamente, tienen un componente más alto de conocimientos teóricos. El tecnólogo estará capacitado para desempeñar cargos

de nivel intermedio en las empresas. Las carreras tecnológicas tienen una duración de dos años y como conducta de entrada se exige el grado de bachiller.<sup>3</sup>) Educación profesional, reúne aspectos de las dos anteriores, pero el énfasis se pone en el aspecto teórico y de investigación. Las carreras profesionales exigen un mayor sentido analítico y crítico, que engloba la totalidad del conocimiento disponible en el área específica de estudio. Están diseñadas para que sus egresados desempeñen cargos directivos

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que:

En la "Guía de orientación al aspirante Prueba Técnico Pedagógica" se anexa el formato "Plan de Sesión"(página 23), el cual se debía diligenciar el día de la prueba; en la página 24 de la citada guía, se dan las instrucciones para el diligenciamiento del formato, y en el aparte de "Actividades de Aprendizaje" expresa lo siguiente: De acuerdo al glosario SENA, las actividades de aprendizaje "...Son objeto directo de aprendizaje..." Indique cual es la actividad de aprendizaje que se propone desarrollar durante la sesión. (negrilla fuera de texto). Esta instrucción es muy clara al definir que lo que establece el plan de sesión es la **Actividad de Aprendizaje** y no la Habilidad, pues ésta está constituida, como ya se dijo, por un conjunto de temas, los cuales se desarrollan en unidades de capacitación o actividades de aprendizaje, con sus propios objetivos o logros, programadas sistemática, lógica y secuencialmente dirigidas a obtener los objetivos propuestos en la correspondiente habilidad.

Siguiendo las instrucciones y en razón a que en la prueba se me asignó la habilidad: "**Desarrolla procesos de fertilización de cultivos**", habilidad que comprende, entre otros, los siguientes conocimientos y destrezas:

- Suelos: componentes, propiedades y características físicas y químicas.
- Técnicas para la toma de muestras de suelo
- Características químicas y biológicas del suelo,
- Fertilidad del suelo: concepto, técnicas, normas
- Materiales biológicos para la fertilización de suelos.
- Abonos o fertilizantes: conceptos, tipos, características, técnicas de elaboración y aplicación, control y conservación. Ventajas de abonos orgánicos.
- Contenido nutricional de abonos y fertilizantes.
- La fertilización según los cultivos. Abonos verdes para el trópico.
- Coberturas vivas y características de las plantas utilizadas como coberturas, ventajas.
- Coberturas muertas. El mulch
- Fuente de fertilizantes naturales minerales
- Los biofertilizantes: tipos, características, insumos, técnicas de elaboración y utilización.
- Riego: concepto de fertirrigación, soluciones nutritivas: tipos, características.

Decidí y definí como actividad de aprendizaje "Implementar protocolos de toma de muestra de suelo, como actividad inicial en los procesos de fertilización mediante demostración en práctica de campo". Con lo cual quedaba definida y delimitada la actividad de aprendizaje y sus objetivos. Actividad de aprendizaje contenida en la habilidad, tal como lo muestra el manual de funciones. Esta circunstancia no se tuvo en cuenta para la construcción de la rúbrica, salvo para un solo indicador técnico en donde obtuve la máxima nota, pero para los indicadores que se salían de la actividad de aprendizaje propuesta y que por

obvias razones la rúbrica no aplicaba, recibí la nota más baja.

Como consecuencia de no distinguir una habilidad de aprendizaje, de una actividad de aprendizaje, de la cual ésta es especie y aquella el género, como arriba se expuso, la rúbrica exigía unos logros u objetivos de la actividad de aprendizaje, (objeto de la prueba técnico pedagógica), que no correspondían a ésta, sino que eran propios de la habilidad correspondiente. Así, en los indicadores técnicos 2,3 y 4, calificados con notas muy bajas, aparece la siguiente observación: "2 **no se evidencia análisis de los resultados de laboratorio**, calificación: 2. 3. **No determina cantidad de nutrientes a aplicar**. Calificación: 2.5. y 4. **No aplica ninguna enmienda ni se evidencia ninguna fertilización**. Calificación: 1" Es evidente que tampoco se tuvo en cuenta en la construcción de la rúbrica, las conductas de entrada del destinatario de la capacitación, es decir, sus capacidades y nivel académico.

A manera de ejemplo citamos el caso del técnico en medicina que aplica un electrocardiograma y entrega el resultado al médico tratante. El técnico no está en capacidad de interpretar el resultado y menos aún, formular los medicamentos necesarios con base en el citado examen: De semejante manera, el destinatario de la actividad de aprendizaje denominada **"Implementar protocolos de toma de muestra de suelo, como actividad inicial en los procesos de fertilización mediante demostración en práctica de campo"** (objeto de la prueba técnico pedagógica), que tiene una conducta de entrada, expresada en la nota puesta en observaciones del formato: **"Dirigida a un grupo de técnicos en producción agropecuaria: Población Objetivo**, al final de la actividad de aprendizaje, de 30 minutos, sólo estará en capacidad de tomar la muestra de suelo de manera correcta y eficiente, de conformidad con los protocolos propuestos por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), y así habrá alcanzado el objetivo de la sesión de aprendizaje, pero pretender que en 30 minutos, el instructor logre que el formando adquiera las habilidades y conocimientos para: **"Establecer un diagnóstico de fertilidad de los sitios muestreados, clasificando todos los elementos en bajo, medio, alto y muy alto contenido, con el fin de atender las necesidades del predio y del cultivo a establecer y determinar la oferta de cada nutriente en kilogramos por hectárea. Determinar de forma correcta y precisas la cantidad específica de cada nutriente a aplicar en el predio teniendo en cuenta la oferta del sitio y la demanda del cultivo. Realizar de manera excelente la fertilización y aplicación de enmiendas con base en los resultados de los análisis del suelo y el diagnóstico nutricional. Seguir cuidadosamente la normatividad vigente de los productos utilizados y hacer las aplicaciones de la forma adecuada con el fin de mitigar riesgos para la salud humana y para el medio ambiente."** Tal como aparece en los indicadores de evaluación, componente técnico A009-T015, en donde se evidencia, de manera plena la extralimitación de los objetivos de la actividad de aprendizaje de la rúbrica. Lo cual es totalmente imposible e injusto, pues se pretende formar un ingeniero agrónomo en 30 minutos. La reclamación a esta injusticia se concreta en el siguiente cuestionamiento: Si ustedes me dijeron que realizara una actividad de aprendizaje con base en la habilidad que me asignaron, ¿por qué me están evaluando la totalidad de la habilidad? ¿Por qué no se evaluó la actividad de aprendizaje? ¿Por qué me cambiaron las instrucciones que me fueron dadas? ¿Por qué la rúbrica no tuvo en cuenta solamente la actividad de aprendizaje?

Ilustración 1. Formato de plan de sesión entregado por la CNSC como guía para la prueba técnico pedagógica.

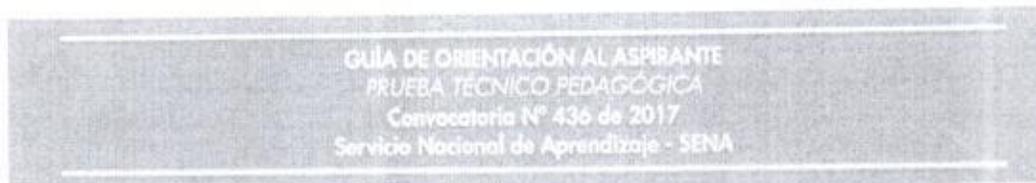
Tabla 7. Formato Plan de Sesión

ANEXO

FORMATO PLAN DE SESIÓN

Habilidad que se propone desarrollar:
Actividad de aprendizaje:
Estrategia Pedagógica:
Técnica Didáctica Activa a emplear en el desarrollo de la sesión:
Preparación (Recursos y medios):
Equipos:

Ilustración 2. Instrucciones para el diligenciamiento del formato prueba técnico pedagógico



Instrucciones:

Diligencie el formato de "Plan de Sesión" teniendo en cuenta las instrucciones que se dan a continuación. Recuerde que tiene 30 minutos para planear su sesión.

Habilidad que se propone desarrollar: Ésta corresponde a una sola de las habilidades específicas técnicas indicadas en el Manual de Funciones numeral V objeto de la sesión de formación y que le será entregado en el sitio de aplicación de la prueba.

Actividades aprendizaje: De acuerdo al glosario SENA, las actividades de aprendizaje "... Son objeto directo de aprendizaje...". Indique cual es la actividad de aprendizaje que se propone desarrollar durante la sesión.

Esta instrucción en lo que respecta a la actividad de aprendizaje, objeto directo de aprendizaje para la micro sesión que se pretende como prueba no fue tenido en cuenta en la construcción de la rúbrica con la que fui evaluado, La rúbrica con la que fui evaluado estaba diseñada para evaluar toda la habilidad, siendo esto profundamente perjudicial para el aspirante que tiene muy buenos conceptos pedagógicos y que sabe delimitar una actividad de aprendizaje. Una aspirante con bajos conocimientos pedagógicos en el modelo SENA organizaría su planeación de micro sesión sin ningún orden y de forma general, y esto le favoreció con esta rúbrica tan mal diseñada.

Siendo esta la instrucción dada que se me fue suministrada procedo a tomar la habilidad que se me fue dada y descomponerla en una actividad de aprendizaje

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En la sentencia T-682 de 2016 la Corte Constitucional ha reiterado que la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa

Por la misma razón la alta corporación en sentencia T 441 de 2017 dijo que Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que toman precedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En el presente caso, la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa es manifiesta y, precisamente, "obligar" al accionante a acudir a dichos medios en una etapa terminal de la convocatoria se constituye en una manera de consolidar el perjuicio irremediable, mismo que adquiere especial relevancia en los casos de servidores públicos que en la actualidad llevan vinculados en provisionalidad diez o más años y que por su edad ya no tendrán posibilidades reales de acceder a empleos en el contexto de la realidad laboral colombiana

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

### **FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

- 1. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, art. 25 de la Constitución Política. La confusa y deficiente construcción de la rúbrica o instrumento de evaluación, aunado al exceso o extralimitación de los objetivos a lograr en la prueba (sesión de formación), fueron la causa eficiente de mi baja calificación, lo cual a su vez, me sacó del concurso eliminando toda posibilidad de conservar mi cargo, el que venía desempeñando desde hace 14 años y medio. Téngase en cuenta que con mi formación académica, mi experiencia y el esfuerzo realizado en la preparación de las pruebas del concurso de méritos, me había mantenido en el primer lugar, superadas las tres primeras pruebas. La conservación de mi empleo era algo más que una simple expectativa. Y que gracias a unas

pruebas mal elaboradas y mal aplicadas se esfumó.

2. **VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Art. 13 de la Constitución Política.** Es indudable que las calificaciones de las tres primeras pruebas ponían en evidencia los conocimientos, experiencia y habilidades de los aspirantes, resultados que me ponían en el primer lugar del concurso, no hay forma de explicar que en la prueba técnico pedagógica, en donde se ponen en práctica esos conocimientos, experiencia y habilidades, la evaluación haya sido tan baja que me mandara al cuarto lugar, sin admitir desigualdad en la calificación. Y es que el diseño de instrumentos de evaluación erróneos con objetivos y logros extralimitados e inalcanzables dan margen a la subjetividad que permite el trato desigual entre iguales. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-195 de 1994, expresó: "... como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a, la eficiencia y eficacia..."

3. **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LA BUENA FE. Art. 83 de la Constitución Política.** El art.83 de la C. P. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelantan ante ellas. Principio que además está contenido en el art. 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-472-09, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar las relaciones entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte de Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto del acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Pues bien. ¿Cómo se podría hablar de buena fe cuando no se omite la constitución de prueba idónea mediante la grabación de la sesión de formación? ¿Cómo se podría hablar de buena fe cuando no se motiva o no se da razón del porqué de la calificación? ¿Cómo se podría hablar de buena fe cuando en virtud de un instrumento de evaluación mal elaborado y ambiguo se exigen resultados inalcanzables? ¿Cómo se podría hablar de buena fe cuando en una sesión de formación de 30 minutos se pretende formar un ingeniero agrónomo? Indudablemente, el principio de la buena fe fue flagrantemente violado en la prueba que se impugna.

4. **Violación al derecho al acceso a la carrera administrativa por concurso, méritos y calidades. Art. 125 de la C.P.**

El fin del concurso es precisamente el de seleccionar para el cargo, objeto de la convocatoria, a quien reúna los méritos y las calidades que el cargo requiere, en igualdad de condiciones. Es evidente que la utilización de instrumentos de evaluación con logros u objetivos ambiguos o inalcanzables, (formación de ingenieros agrónomos en 30 minutos), dan margen al subjetivismo que permite la manipulación de la calificación en favor de un aspirante en particular, que quizás no reúna los méritos y calidades requeridas para el cargo, con grave perjuicio para el aspirante que si reúne tales condiciones y a quien se le priva del derecho a acceder a la carrera administrativa. En el caso que nos ocupa, por ambigüedad de los logros u objetivos de la sesión de formación y por la imposibilidad de alcanzar otros me veo despojado de mi derecho a acceder a la carrera administrativa.

**5. VIOLACIÓN ALDEBIDO PROCESO. Art. 29 C.P.**

Se ha expuesto y demostrado en este memorial que se construyó una rúbrica o instrumento de evaluación con muchas falencias, tales como extralimitar los logros u objetivos de la prueba, como exigir que en 30 minutos el destinatario de la sesión de formación adquiriera los conocimientos y habilidades para interpretar los análisis de suelos, hacer enmiendas y formulaciones y otros conocimientos y habilidades que sólo posee el ingeniero agrónomo; echar de menos la interrelación con los formados, cuando estos eran inexistentes; que no se motivó la calificación de la prueba o no se dieron las razones que fundamentaban la calificación, que no se permitió la grabación de la prueba que constituyera prueba idónea y útil, y en fin, otras circunstancias que evidencian que no se cumplieron las normas que regulan el concurso de méritos, entre otras, el inciso 3° del artículo 125 Superior que establece: "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." normas que son ley para las partes, esto es, para el Estado (SENA, CNSC), el aspirante y la Universidad de Medellín, entidad contratista encargada de realizar el concurso. El incumplimiento de estas normas ocasionaron la falta de objetividad y transparencia en el proceso de selección, Estas circunstancias nos llevan a concluir que en la prueba de selección de aspirantes de la convocatoria 436 de 2017 OPEC 60229, y específicamente, en la prueba técnico-pedagógica, realizada el 18 de octubre de 2018, hubo violación flagrante del debido proceso, con grave perjuicio para mis legítimas aspiraciones de acceder a la carrera administrativa. +En relación con el debido proceso, se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2016, con ponencia del honorable Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo en los siguientes términos:

*"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental regido en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.*

*Este derecho fundamental para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención al cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecta e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando éstas se debían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente"* (subraya la Sala).

*De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.*

#### **AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Esta demanda de tutela va dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Medellín y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

#### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Esta acción se instaura como medida transitoria para prevenir y evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Según la Corte Constitucional (Sentencia T-348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y (4) la urgencia y gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable"

Las fallas en el concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017, OPEC 60229, especialmente, en lo atinente a la construcción de la rúbrica o instrumento de evaluación, la prueba técnico-pedagógica, practicada el día 18 de octubre de 2018, y su evaluación, y la negativa de la CNSC de corregir mi calificación, conforme a la solicitud respetuosa que dentro del término le formulé, se pusieron en peligro mis derechos fundamentales, anteriormente citados, Ocasionándome un perjuicio inminente, pues se me niega la posibilidad de acceder a la carrera administrativa en el cargo que vengo desempeñando desde hace 14 años y medio, mediante concurso de méritos

### **PRUEBAS**

Solicito al Señor Juez darle valor de prueba a los siguientes documentos, que anexo al presente memorial:

1. Certificado de antigüedad como instructor del SENA
2. Copia de la calificación que se me dio de la prueba técnico-pedagógica, OPEC 60229
3. Copia de los resultados de todas mis pruebas, presentadas dentro de la convocatoria 436 de 2017, OPEC 60229
4. Copia de la reclamación presentada ante la CNSC
5. Copia de la respuesta dada por la CNSC y/o Universidad de Medellín

Solicito al Señor Juez, oficiar a la Universidad de Medellín requiriéndola para que allegue a su Despacho los siguientes documentos:

1. Copia de la rúbrica, diseñada y aplicada en la evaluación técnico-pedagógica, OPEC 60229, de la convocatoria 436 de 2017.
2. Copia de las hojas de vida (antecedentes profesionales) de los jurados que participaron en la realización y calificación de la prueba técnico-pedagógica, presentada por el suscrito actor, Samir Reyes Gómez, OPEC 60229, de la convocatoria 436 de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho de la presente acción, me apoyo en los artículos 1,13,25, 29 83,86, 121 y 125 de nuestra Constitución Política y el Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

### **COMPETENCIA**

Por la naturaleza del proceso, lugar en donde ocurrieron los hechos, es usted, Señor Juez, competente para conocer de esta demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, ni directamente ni a través de otra

entidad competente para hacerlo.

#### ANEXOS

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia de la demanda para el traslado.
3. Copia de la demanda para el archivo.

#### NOTIFICACIONES

1. Las personales las recibiré en la Avenida 87, N° 24-09, Barrio Diamante II, Conjunto Diamanti, T2 Apto. 405 del municipio de Bucaramanga (Santander), teléfono: 3185164376 y 6515921. Correo Electrónico: [samirey@misena.edu.co](mailto:samirey@misena.edu.co)
2. A los demandados:
  - La Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 #96-64, Bogotá
  - La Universidad de Medellín las recibe en Carrera 87 #30 - 65, Medellín
  - El SENA, en Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C

Del Señor Juez, atentamente,



SAMIR REYES GÓMEZ  
C.C. N° 13.741.420 de Bucaramanga.